Año de 1881. Viérnes 19 de Agosto. 9562 Núm. 100.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANTIAGO 17, 2'35 *tarde*.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Visitaron ayer tarde la Catedral; habiendo sido inmensa la ovacion que recibieron, tanto al salir como al volver á la Casa Consistorial, en donde se hallan alojados.

Por la noche se quemaron con profusion magníficos fuegos artificiales. La estudiantina que fue á Carril tuvo la honra de cantar en presencia de SS. MM., por cuya órden se le obsequió con un refresco.

En la mañana de hoy han visitado los REYES los establecimientos de Beneficencia, los conventos de San Francisco y San Martin, y la Universidad. En todas partes han sido acogidos con entusiastas aclamaciones.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de Guadalajara, en telégrama de esta fecha, me participa haberse presentado una partida de ladrones en Yela, que ha robado las muletadas de aquella villa.

Por tanto, encargo á todos los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con toda diligencia á la busca de los animales robados y captura de las personas que aparezcan complicadas en el delito que se hace público.

Segovia 17 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
ARTURO DE MADRID-DAVILA.

(*Gaceta del 2 de Agosto de 1881.*)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERIA.

Convenio de propiedad intelectual, celebrado entre España y Portugal el dia 9 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de garantizar de una manera más eficaz en sus respectivos Estados el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resultado ajustar con este objeto un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España à Don Emilio Alcalà Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medjidié de Turquía, Académico de número de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de S. M., etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes à Don Anselmo José Braamcamp, del Consejo de S. M. y del de Estado, Diputado de la Nacion portuguesa, Gran Cruz de la Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada, del valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extranjeras, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas, ó sus derecho-habientes que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podran ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento durante 50 años á los herederos, donatarios, legatorios, cesionarios ó demàs derecho-habientes, conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresion «obras literarias, científicas y artísticas» comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de agrabado, las litografías é ilustraciones; los mapas; los planos, diseños científicos, y en general toda produccion que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo 2.°

Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion y la exportacion de obras en idioma o dialecto del otro sin autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion se aplica á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion en público de composiciones musicales.

Artículo 3.°

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la

publicacion de una traduccion no autorizada como si fuera una reimpresion ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras.

Artículo 4.°

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusion política publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fé, trascripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país en la lengua del original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Artículo 5.°

Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infraccion se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de orígen nacional.

Artículo 6.°

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Artículo 7.°

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 8.°

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Artículo 9.°

El presente Convenio empezará á regir despues del canje de las ratificaciones en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecucion.

Sin embargo las obras, cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningun modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente Convenio.

Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas ménos de seis meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el artículo 8.° del Convenio de 1860 puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecucion el presente, limitado en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traduccion no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor despues de haber espirado dicho período de cinco años, y ántes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

Artículo 10.

Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el dia en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.=(L. S.)=El Conde de Casa-Valencia.=(L. S.)=Anselmo José Braamcamp.

Protocolo adicional.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecucion, han firmado la declaracion siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio:

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial con arreglo á la legislacion del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al dia de su recepcion, en el «Diario do Governo» las remitidas al Gobierno portugués, y en la Gaceta de Madrid las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leido atentamente las ratificaciones; y hallándolas en buena y debida forma, han precedido al respectivo canje.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa á 4 de Julio de 1881.—(L. S.)—Juan Valera.—(L. S.)—Ernesto Rodolfo Hintze Ribeiro.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el dia 1.° de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio.

(*Gaceta del 4 de Agosto de 1881.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.—Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real órden de 20 de Mayo último, se proveerán por oposicion en Setiembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niñas.

La segunda Escuela elemental de niñas de Mondéjar, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, con derecho á casa-habitacion y emolumentos legales.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el Boletin oficial de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real órden fecha 7 de Febrero último.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de órden del Ilmo. señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Agosto de 1881.=El Secretario general, Leopoldo Soler.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — *Mes de Junio del año económico de 1880 á 1881.*

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Pesetas Céts.
	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
	Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º	Personal de la Diputacion provincial	4.396 10
	Material de la misma	2.077 96
	Sueldos de los empleados en la Comision de exámen de cuentas municipales	585 40
2.º	Idem del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	583 40
3.º	Id. del escribiente de la Secretaría de la Junta de Agricultura	85 32
4.º	Id. del Arquitecto y delineante provincial	750 10
	Capítulo 2.º—Servicios generales.	
1.º	Gastos de quintas	510 75
2.º	Idem de bagajes	3.109 53
	Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º	Gastos de personal de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno	11.015 67
	Material de las mismas	8.531 50
	Capítulo 4.º—Cargas.	
1.º	Contribuciones	85 38
	Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º	Junta provincial del ramo	3.166 50
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	197 98
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	120
4.º	Personal y material del Inspector provincial de 1.ª enseñanza	1.785
	Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º	Estancias de dementes	1.283 75
2.º	Hospitales	1.875
4.º	Casa de expósitos	14.784 13
	Capítulo 8.º—Imprevistos.	
Unico.	Por gastos de esta clase	2.752 25
	SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
	Capítulo 4.º—Otros gastos.	
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	297 50
	SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.	
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior	5.000
	TOTAL	65.017 22

Segovia 1.º de Julio de 1881.=El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.=V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — *Mes de Junio del año económico de 1880 á 1881.*

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.		Pesetas. Céts.
	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
	Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º	Personal de la Diputacion provincial	2198
	Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales	292
	Material de la Diputacion	2.400
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	292
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	41 74
	Material de estas comisiones	500
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y de su Delineante	313
	Capítulo 2.º—Servicios generales.	
1.º	Gastos de quintas	2.000
2.º	Idem de bagajes	3.800
	Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	5.597 90
	Material para estas mismas obras	15.000
	Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º	Junta provincial del ramo	3.145 83
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	700
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	400
4.º	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza	880
7.º	Museo provincial	125
	Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º	Atenciones de estancias de dementes	2.000
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las casas de expósitos	16.000
	Capítulo 8.º—Imprevistos.	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	3.000
	SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
	Capítulo 4.º—Otros gastos.	
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	400
	TOTAL	61.085 47

Segovia 1.º de Junio de 1881.=El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.=V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Junio 7.=Conforme.=El Vicepresidente, Larios.=Rosillo, Secretario interino.

COMISION ESPECIAL

de estadística territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

Rectificacion de amillaramientos. Comprobaciones generales y parciales.

De conformidad con el artículo 15 del reglamento de los Amillaramientos fecha 10 de Diciembre de 1878, la Direccion general de Contribuciones acordó la comprobacion general por los Peritos de riqueza rústica, limitándose por hoy tan solo á recorrer los términos jurisdiccionales de cada pueblo y municipio, y realizar los actos de que tratan los artículos 12 al 18 de aquel reglamento, siendo su resultado el de la formacion de la NOTA de proposicion de calidades y comprobacion de las Propuestas de tipos medios, habiéndoseles ordenado estos trabajos por los pueblos de la zona de la sierra en los partidos de la Capital, Sepúlveda y Riaza, y cuyos Peritos van provistos de su título y órden especial de esta Comision y documentacion correspondiente para el mejor desempeño de su mision, esperando no se les ponga obstáculo alguno, sino por el contrario, se les presten los auxilios reglamentarios por los señores Alcaldes respectivos donde se presenten.

Los peritos de riqueza urbana están en funciones de su cargo de medicion, valoracion y comprobacion en

esta capital de provincia, advirtiendo á los propietarios que no residan en la misma, la obligacion que tienen no solo de no presentar dificultad alguna, sino la de presentar por sí ú ordenar á sus administradores ó inquilinos les faciliten la entrada y exhiban los recibos ó contratos de inquilinato, para que puedan apreciar sin perjuicio á sus intereses la respectiva renta y demás datos que son precisos, conforme tambien con los anuncios especiales y el último de fecha 2 del corriente.

Segovia 5 de Agosto de 1881.= Jose Manuel de Dueñas.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Contribuciones.

Recaudadores.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Los muchos incidentes que se elevan á la resolucion de este Centro directivo por abusos cometidos en los expedientes de apremio por débitos de contribuciones, exige una médida que ponga término á ello, evitando dilaciones en el servicio de la recaudacion y perjuicios graves en muchos casos á los contribuyentes irresponsables de las faltas que los comisionados ejecutores cometen en el procedimiento. Cuando se declara la falta de validez de estos, surgen nuevas dificultades por el hecho consumado de la venta de fincas, cuya nulidad es una consecuencia forzosa. Todo esto se evitaría si los Jefes económicos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real órden de 9 de Agosto de 1872, llamaron á sí los expedientes de apremio al pasar estos al tercer grado para autorizarlo ó disponer fuesen subsanados los pefectos que observaron en su tramitacion; pero la inobservancia en que ha caido dicha disposicion en la mayor parte de las provincias, es la causa determinante del mal que este Centro se propone corregir de una manera eficaz.

Al efecto ha acordado reproducir á V. S. el párrafo 2.° de la mencionado Real órden para su más exacto cumplimiento, previniéndole que la comunique á su vez á los Recaudadores por conducto de la Delegacion del Banco y directamente á los Ayuntamientos y Comision de evaluacion con la presente órden, encargando á dichas Corporaciones que al adoptar los acuerdos á que se refiere el artículo 40 reformado de la Instruccion, comprendan el estremo de que, hecha la designacion de fincas, se remitan los expedientes á esa Administracion económica á los efectos prevenidos.»

Lo que se inserta en esta periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia en la que les corresponde.

Segovia 11 de Agosto de 1881.= El Jefe de la Administracion, José Joaquin de Urrengoechea.

Parte dispositiva de la Real órden de 9 de Agosto de 1872 que se cita en la que precede.

S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior, no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicacion hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro despues de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo órden de diligencias que están bajo la accion de las prescripciones vigentes.

2.° Que antes de anunciarse la la venta de las fincas embargadas por débitos, a la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecucion, y en un brevísimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.° Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejer- de 1869-70 y 1870-71 siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recaudacion en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años.

Y 4.° Que la anotacion preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Es copia.=Urrengoechea.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Vacante en esta Delegocion la plaza de Agente para la Recaudacion de contribuciones del partido de Cuellar, y debiendo proveerse con arreglo á las disposiciones dictadas por el Consejo de Gobierno del Banco de España, se anuncia al público, para que los aspirantes á dicho destino, puedan presentar en estas oficinas sus instancias documentadas, hasta el dia 24 del actual inclusive.

El cupo trimestral á recaudar, asciende á 117000 pesetas, y la fianza que por sí ó por tercera persona deberá prestar el agraciado, será de 78000 pesetas, si consistiere en metálico, acciones del Banco, obligaciones del Banco y Tesoro, Bonos ó cualquiera otra clase de títulos de la Deuda del Estado, todos ellos á precio de cotizacion; y si aquella consistiere en bienes raices, corresponderá hipotecar fincas, por valor de las expresadas 117000 pesetas.

Todas las solicitudes deberán venir acompañadas de una relacion, expresiva de los valores ó bienes que han de constituir la fianza.

Segovia 12 de Agosto de 1881,= El Delegado del Banco, P. A., Agustin Ungría.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Manuel Entero y Hernandez, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que para la subasta de las obras de construccion de una alcantarilla de aguas sucias y reparacion de la calle de Caballares, bajo el tipo de tres mil quinientas cincuenta y seis pesetas cincuenta y tres céntimos, está señalado el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, por medio del pliego cerrado con arreglo al modelo que á continuacion se cita y con sujecion á las condiciones facultativas y económicas.

Las personas quieran interesarse en el remate, pueden concurrir con sus proposiciones el dia y hora designados, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Segovia 13 de Agosto de 1881.= Manuel Entero.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... domiciliado en la calle de... núm... y cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego) se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de (en letra) las obras de construccion de una alcantarilla de aguas sucias y reparacion de la calle de Caballares, bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad de Segovia, y como tal regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por traslacion del Señor Juez propietario.

Para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Encinas Berrocal, vecino de Collado Hermoso, en causa criminal contra él seguida en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda por sustraccion de siete pinos raigales, se sacan á pública subasta las fincas embargadas al Juan y son las siguientes:

Una cuarta de pradera en la Sierra al sitio titulado Pradera de la Mesilla; que linda al S. con Roman Yagüe; M. Coladilla; P. y N. Cándido García: tasada en 23 pesetas.

Otra cuarta de prado en la Sierra y sitio de la Data de los Huerteruelos; linda al S. y M. Juan Velasco; P. y N. Manuel García: tasada en 18 pesetas.

Para cuyo acto está señalado el dia 24 del presente mes y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal del pueblo de Collado Hermoso donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas al menos que cubran las dos terceras partes de sú tasacion.

Dado en Segovia á 4 de Agosto de 1881.=Feliciano Llovet Castelo. =Por mandado de S. S.ª, Esmeragdo Martin Gomez.

Artillería de Campaña —7.° Regimiento Montado.

El dia 30 de Agosto se procederá á la venta del ganado de desecho del mismo.

El acto tendrá lugar en su cuartel de Segovia á las 10 de la mañana.—El Ayudante, José Donat.

En la madrugada del 13 del presente mes, ha desaparecido en la Mata de Piron un macho, de la propiedad de Mariano Alvarez, y cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis y media cuartas, edad 14 años, pelo negro, atiende por «Chiquete» y tiene dos lunares, efecto del trabajo, uno en el costillar derecho y otro en el pecho.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar ó presentarle en la plaza del Cármen, 9, carbonería, Segovia, donde se abonarán los gastos por el mismo causados.

Se vende á voluntad de su dueño, una casa en la calle de las Descalzas número 3, de esta Ciudad, y un palomar con mucho ganado en el pueblo de Villoslada.

Las personas que deseen comprarlo, pueden entenderse con D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.°, el que enterará del precio y demás condiciones. —2

Imp de Rubio, sucesor de Alba. Plaza de Alfonso XII, núm. 14.